is

i

ia

el

la

te

lo BC

i

Cl

18

re

re

n

ta

de

30

es

or

8.

n

θ,

8

te

ón

n

io

y

0,

# Boletini





# DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Ayuntamientos (año)
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen-
clas oficiales (año)
Idem (semestre) Particulares y otras entida-
des (see)

Pesetas	PREGIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
100	Particulares y etras entida- des (semestre)	50
50 30	Precio de la linea Linea Juzgados m. (edictos) Número suelto	2 1 50 9 75
100	Atrasado de más de un mes	1.50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-DEPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-PALMS

### A ED WEISTERN CEAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

3.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de sa importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibe que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

DE DE TY

Entre los problemas que tiene plan teados la agricultura española, desta ca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parce lamiento que sufre gran parte del te rritorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agricolas constituídas por numerosas y minúscu las parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal dá lugar a que sus rendi mientos sean antieconómicos a la par que origina noterios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica cada vez más intensa confor me trascurran las sucesivas generacio nes, da origen a que este mal, sin fre no de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace peco tiempo no lo padecían, agudizán dose así incesantemente los perjuicios que de él se deriven.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, que por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los pro gramas de tedos los partides pelíticos y ha sido, por tanto, presa fácil de la demagogia, no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que po drian alcanzarse mediante una inteli gente política de mejoramiento de las explotaciones agricolas fragmenta das. En cambio el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que con tribuirá tanto al bienestar de las cla ses de pequeños propietarios y empre saries agrícolas, como al mejor rendi miente económico de un extenso sec tor del suelo patrio.

Es, pues, preciso afrontar con deci sión la concentración parcelaria ter minando con la atomización antieco nómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejo ra por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las eperaciones de con centración parcelaria que a título ex perimental se realizarán en un redu

JEFATURA DEL ESTADO veido número de zonas del pais, en las que el problema revista característi cas distintas, para que con la expe riencia deducida de tales trabajos se elabore en breve plaze una Ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la Na

> Aunque per ser manifiesta la utili dad pública que entraña la labor de concentración parcelaria hubiera pe dido operarse, con plena justificación, a través de medidas exprepiatorias, se prescinde del uso integral de éstas toda vez que, lejes de privarse a na die de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se res peta plenamente el derecho de los pro pietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo im plica una subregación real en benefi cie de aquellos, en cuanto reciben otras de análogo valor y de condicio nes más favorables y económicas para su cultivo. Per otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un ma tiz preeminentemente económico se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permi tir el incremento de la producción agricola, una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien: cuando por determinadas y graves circunstancias el problema social existente en una zona habría de que dar sin resolver, aún realizada la con centración, la ley, dando cumplimien to práctico al principio que constituye la preocupación constante del Régi men, evita que este ocurra al disponer que por medie del Instituto Nacional de Colonización se adquieran las tie rras suficientes para aumentar la pro piedad de los pequeños agricultores y constituir patrimonio familiares indi visibles e inembargables, tendiendo así a poner fin, de modo definitivo, a les problemas social y económico de

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Articulo primero. Con carácter de urgencia y con finalidad fundamental mente experimental en aquellas zonas donde el parcelamiente de la propie dad rústica revista carácter de acusa

da gravedad, se llevará a cabo la f del huerto familiar. En ningún caso contratación parcelaria por razón de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Lev. A este fin, el Consejo de Minis tros, a propuesta del de Agricultura determinará, mediante decreto, aque llas zonas, en número reducido, en que haya de realizarse la concentra ción, señalando expresamente en la disposición el perímetre de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura exclui rá de la concentración en cada zona aquellas fincas que, a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse come conse cuencia de esta mejora.

Artículo segundo. La petición pa ra que sea declarada afecta a la con centración parcelaria una determina da zona, deberá hacerse:

a) Por los agricultores interesados en la mejora, siempre que represen ten, cuando menos, el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referides ambos coeficien tes a la zona a concentrar.

b) Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, bien de oficio o a propues ta del Servicio del Catastro, de los Municipios, de las Hermandades de Labradores o de las Cámaras Oficia les Sindicales Agrarias correspondien tes, cuande, por concurrir las circuns tancias a que se refiere el artículo sex to, se realicen las aportaciones de tie rras que el mismo previene.

Artículo tercere. Declarada de uti lidad pública la concentración parce laria en una zona, se fijará por el Mi nisterio de Agricultura, previo infor me de las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agra rias, y a los efectos de indivisibilidad de parcelas, a que se refiere el articu lo novene, la extensión de las «unida des mínimas de cultivo». Dicha exten sión será, en secano, la suficiente pa ra que las labores fundamentales, uti lizando los medios normales de pro ducción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuante al regadio y zenas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señale como superficie

la extensión de dicha unidad mínima podrá sobrepasar de tres hectáreas.

Artículo cuarto. Mediante las ope raciones de concentración parcelaria se procurará el logro de las siguientes finalidades:

- a) Asignar a cada propietario en ceto redendo o, si esto ne fuese posi ble, en un reducido número de parce las, una superficie equivalente en cla se de tierra y cultive a las que ante riormente poseía. No podrá atribuirse a los propietarios de superficies supe riores a la de unidad mínima de culti vo parcelas que no alcancen la exten sión señalada para ésta.
- b) Reunir, en cuante sea concilia ble con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propie
- c) Dar a las nuevas parcelas acce so a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán les ca minos precisos.
- d) Emplazar a las nuevas parcelas de forma que puedan ser bien atendi das desde el lugar en que radique la casa de labor de la explotación.

Cuande, para dar cumplimiento a lo dispueste en los anterieres aparta dos, sea imprescindible llevar a cabe compensaciones por clases de tierra, serán aplicados los coeficientes que previamente, y con carácter general, hayan side establecidos.

Articule quinto. Como consecuen cia de la concentración parcelaria, las servidumbres prediales se extingui rán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigen cias de la nueva ordenación de la pro

Los restantes dereches reales y si tuaciones jurídicas que tengan por ba se las fincas de un propietario sujetas a concentración, pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propie tario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán so bre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que de perá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sebre la finca resultante que los titulares, de

común acuerdo, señalen e, en defecte de conformidad, sobre la de caracte risticas más análogas a la de aquella sobre que estaban constituídos, por la parte alicuota del valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentada de medo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecide en el artículo noveno.

Artícule sexto. Cuando las circuns tancias de carácter secial que concurran en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministres podrá auterizar al Institute Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan su actuación, adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, me diante una redistribución de la propie dad, a resolver el problema social, ha ciende posible una satisfacteria con centración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considera rán, en todo caso, incluídas en el pe rimetro a concentrar, y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aque llos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de pa trimenios familiares, que se regularan por la ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten velunta riamente para su adscripción al patri monio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

Artículo séptimo. La nueva orde nación de la prepiedad y de los dere chos reales resultantes de la concen tración parcelaria será inexcusable mente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica. A tales fines la Comisión Local, a que se refiere el artículo dé cimo, redactará el opertuno documen te, en el que se relacionarán y descri birán las fincas resultantes de la con centración, con las circunstancias ne cesarias para la inscripción en el Re gistre de la Propiedad. Dicho docu mento será protocolizado y su testi monio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancela ciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Nota rio la nueva titulación que correspon da a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria prevista en esta Ley no será obstáculo la circuns tancia de que los poseedores de par celas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Les asientes de inmatriculación que se practiquen respecto a las parcelas que, come consecuencia de la concen tración se adjudicaren a los poseedo res a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán suje tes a la suspensión de efectos en cuan to a tercero, que establece el artículo doscientes siete de la vigente Ley Hipetecaria.

Las transmisiones que se operasen como consecuencia de la concentra

ción parcelaria quedarán exentas del impuesto de Derechos reales, así co mo del Timbre los documentos en que aquéllas se formalicen.

Artículo octavo. Los gastos, incluso los derechos de los profesionales que hayan de intervenir, que ecasionen las operaciones de concentración parcelaria, serán satisfechos en su to talidad por el Estado, recargándose en un cinco por ciento, durante les vein te años siguientes, la centribución te rritorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los Presupuestos Generales del Estado y en la Sección correspondien te al Ministerio de Agricultura será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas, la cantidad de dos millones de pesetas, sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el Presupues to del Instituto Nacional de Coloniza ción para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se consideran incluídas en la Ley de Colonización de Interés Lo cal. El Ministerio de Agricultura se nalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Artículo novene. Una vez realiza da la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de cesas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la unidad sólo será válida cuando ne dé origen a parcelas de extensión inferior a ella.

Artículo décime. Tomande como base les estudios técnicos que so bre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parce laria se llevará a cabo por una Comi sión Local que será presidida por el Juez de Primera Instancia a cuya ju risdicción pertenezca la zona, que ten drá vote de calidad, y de la que for marán parte, como vocales, el Regis trador de la Propiedad, el Notario, un técnico agronómico designado por el Ministerio de Agricultura y dos repre sentantes de los propietarios de la zo na, nembrades por la Cámara Oficial Sindical Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concen tración serán resueltas, previa audien diencia de los interesades, por la Co misión Local, pudiendo, contra sus decisiones, acudirse en alzada ante la Comisión Central.

Cuando estén planteadas o se plan teen cuestiones cuyo conocimiento co rresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de ésta, la Comisión local llevará a cabe las operaciones de concentración parcelaria incluyendo la parcela en litigie, si es mener que la unidad minima de culti vo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndolas. Si es superior a la unidad mínima, se fermará con ésta o con su equivalencia una in dependiente, que deberá quedar atribuída al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido an te la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuído en la concentración la parcela en litigio, temará posesión de ésta sole en el caso en que haya si do establecida como parcela independiente, percibiendo del vencido, en ca so contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judi cial fué firme.

Artículo undécimo. Contra las re soluciones que dicte la Cemisión Cen tral, a que se refiere el artículo si guiente, pedrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricul tura, y una vez agotada la vía admi nistrativa procederá el recurso conten ciosoadministrativo, tanto por vicio sustancial en el procedimiento come por lesión en la apreciación del valer de los terrenes, siempre que la dife rencia entre las parcelas cedidas per el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo del recurso contenciosoadministrativo se regla mentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

Artículo duodécimo. La ordena ción de los trabajes de cencentración parcelaria, la resolución de los recur ses contra las decisiones de las Comi siones Locales derivadas propiamente de dicha concentración y la gestión administrativa que ésta ecasione, se rán llevadas a cabe por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaria del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Depar tamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y une del Catastre de Rústi ca, nembrados por Agricultura a pro puesta de los Departamentos ministe riales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Coloniza ción, des del Institute de Estudios Agrosociales, un representante del sector campo de la Delegación Nacio nal de Sindicatos designade por la Junta Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Ofi ciales Sindicales Agrarias y un funcio nario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Artículo décimotercere. Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cum plimiento y efectividad de la presente ley, quedando derogades cuantos pre ceptos se opongan a lo que en esta se dispone.

Disposición adicional. Se crea una Comisión que presidida por el Ministerio de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Gene rales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estu dios Agrosociales. Antes del transcur so de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resul

tados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos prece dentes, redactará un proyecto de Ley, que será elevado al Consejo de Minis tros, y en el que, con carácter definitivo, se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales que directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto, o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecien tes cincuenta y dos. —FRANCISCO FRANCIO.

(B. O. del E del día 23 de D.)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## Tesorería de Hacienda

Anuncio

A partir del dia 7 de los corrientes, dará comienzo en la capital y pueblos no de esta provincia la cobranza en periodo voluntario de Patente Nacional que de Circulación de Automóviles, cerres Se pondiente al primer semestre del años en curso, y terminará el día 22 de ene ex ro actual, incurriendo en el recargo esta del 20 per 100 de apremio aquellos Geontribuyentes que durante el plazo anteriormente mencionado no hayan do esectuado el correspondiente pago, ne pero que si lo realizan del 22 al 30 de cidenero, ambos inclusive, incurren en el 10 por 100 de apremio.

Se hace saber, de conformidad con le preceptuado en el Estatuto de Re caudación vigente, que no se intenta rá el cobro a demicilio, debiendo por tanto los contribuyentes realizar sus pagos en las oficinas recaudatorias de de su demarcación correspondiente.

Lo que se hace público para conoci de miento de autoridades y contribuyen tes en general.

Saria 5 de enero de 1953.—El Tese gla rero de Hacienda, Martinez Carras tie cosa.

## AYUNTAMIENTOS

LA ALAMEDA

Hallandose paralizada en arcas lo inf cales de este Pósito la cantidad de inn 5.984'75 pesetas, y en poder del Servi cio Central de Pósites (Madrid), la can do tidad de 10.162'43 pesetas, que hacen enf un total de 16.147'18 pesetas, se anun cor cia al público su reparto por medio del en presente, a fin de que durante el plazo Va de diez días contados a partir de la ble fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la pro vincia, puedan los agricultores que le min deseen solicitar préstamos, bien direc tamente de esta Alcaldía e del Servi cio Central de Pósites (Ministerio de bie Agricultura, Madrid), ateniéndose pa ra ello a lo dispuesto en el vigente re glamento de Pósitos.

La Alameda 2 de enero de 1953.— El Alcalde, Avelino Alcalde. 27

Imprenta provincial.